CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4052 - 2009 PIURA

, Lima, uno de junio de dos mil diez.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior en lo Penal, los encausados Segundo Teodoro Floreano Ruíz, Teodoro Ramos Sernaqué, José Mariano Duran Yarlequé y Patricia Palacios Silva, contra la sentencia de fojas seiscientos noventa y uno de fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: a)que, el señor representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas setecientos veintiocho alega que la sentencia impugnada fue expedida sin arreglo a ley, por haber condenado a los encausados por un delito que no fue materia de procesamiento, ni parte de la tesis acusatoria del Ministerio Público; y que la Sala Penal Superior se apartó de los términos expresos de la acusación fiscal, sin haber brindado a las partes la posibilidad de defensa, condición que desnaturaliza por completo el procedimiento penal; b)que los encausados Segundo Teodoro Floreano Ruíz, Teodoro Ramos Sernaqué, José Mariano Duran Yarlequé y Patricia Palacios Silva aducen que durante el desarrollo del proceso se ha investigado los delitos contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de disturbios en agravio del Estado y delito contra la Libertad Personal, en su modalidad de secuestro en agravio de Bertha Valladolid Aponte, sin embargo, en autos han sido condenados por un delito totalmente diferente a los indicados, es decir, por un delito por el que no ha sido objeto de denuncia e investigación en el proceso; y que resulta contradictorio condenarlos por el delito de coacción, al no haber sido dicho tipo penal objeto del presente proceso, con el cual se vulnera de modo flagrante el principio rector de la administración de justicia, como lo es el debido proceso. Segundo: Que, conforme se aprecia de la acusación fiscal de fojas quinientos cuarenta y nueve, los hechos materia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4052 – 2009 PIURA

proceso consisten en que los encausados Segundo Teodoro Floreano Ruíz, Teodoro Ramos Sernaqué, José Mariano Duran Yarlequé y Patricia Palacios un grupo tumultuario formaron / parte de integraron aproximadamente cugitrocièntas personas, los mismos que en actitud beligerante y en acatamiento/de un paro nacional agrario bloquearon la vía carretera Panamericana Norte, en inmediaciones del kilómetro mil veinticuatro de digha-arteria vial, a la altura del centro poblado de Malladitos y la Golondrina/ Delidiktrito de Marcavelica, en la provincia de Sullana, departamento/de Piurd; estableciéndose que, al promediar las catorce horas del dos de mayo de dos mil siete, los mencionados encausados, retuvieron y obligaron des sagraviados integrantes del Ministerio Público a liberar a algunas persona que habían sido retenidas por su participación en los hechos descritos inicialmente disqueo de carreteras-. Tercero: Que la constitucionalidad del principio acusatorio, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en el expediente número mil novecientos treinta y nueve – dos mil cuatro – HC, (Caso Ricardo Ernésto Gómez Casafranca) y en el expediente número tres mil trescientos noventa – dos mil cinco – HC (caso Jacinta Margarita Toledo Manrique) pues la vigencia de tal principio imprime, al sistema de enjuiciamiento, determinadas características como son: a) que no puede existir juicio sin acusagian debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdicciona/sentenciador, de manera que ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b)que no puede condenarse por hechos distintos a los que son materia de acusación ni a persona distinta a la acusada; c)que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Gómez Colomer, Juan Luis: El Proceso Penal en el Estado de Derecho, Diez Estudios Doctrinales. Lima, Palestra, mil novecientos noventa y nueve). Cuarto: Que, de la revisión de los autos, se advierte que el señor Fiscal Superior formuló acusación contra los encausados -

I/M

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4052 – 2009 PIURA

Segundo Teodoro Floreano Ruíz, Teodoro Ramos Sernaqué, José Mariano Duran Yarlequé y Patricia Palacios Silva, por el delito contra la Libertad Personal en su modalidad de secuestro, (ver acusación de fojas quinientos cuarenta y nueve) en agravio de Bertha Valladolid Aponte y otros; y mediante sentencia de fojas seiscientos noventa y uno de fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, el Zolegiado Superior modificó la calificación del hecho objeto de _ acusación, procediendo a desvincularse del tipo penal materia de acusación por considerar que los hechos materia de proceso constituyen otro tipo penal prenos grave y que tiene el mismo bien jurídico protegido como es la libertad, por ello los citados encausados fueron condenados por el delito contra la Libertad Personal en su modalidad de coacción. Quinto: Que si bien -con arregto al principio acusatorio- la sentencia condenatoria no puede sobrepasar el hecho y las circunstancias del mismo -estos es, en este último supuesto, las situaciones que rodean, que están alrededor a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones de autor-, fijados en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento, ello constituye un límite infranqueable para el Tribunal de Instancia, también es cierto que sobre esa base fáctica, es del todo posible que la Sala Penal Superior pueda modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación – lo que incluye, obviamente, las denominadas "circunstancias modificativas de la responsabilidad penal"- pero a condición – en cumplimiento del principio de contradicción o más concretamente del derecho de conocimiento de los cargos- que previamente se haya indicado a los encausados dicha posibilidad y de esta manera se les brinde la posibilidad del derecho a la defensa e incluso ofrecer nuevas pruebas, preservando con ello el debido proceso principios que se encuentran contemplados en el artículo ciento treinta y nueve incisos tercero y catorce de la Constitución Política del Perú- además de seguirse el trámite previsto en el numeral dos del artículo doscientos ochenta y cinco – A del Código de Procedimientos Penales -dispositivo legal incorporado por el artículo dos del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-. Sexto: Que en ese

9m

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4052 – 2009 PIURA

sentido se concluye que en la tramitación del proceso de juzgamiento se ha incurrido en graves irregularidades de trámites establecidas por la Ley Procesal Penal al no haberse aplicado lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cinco del/Código de Procedimientos Penales, en tal razón de conformidad con lo establecido por el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la nulidad de la sentenção Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas seisglerifos noventa y uno de fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve que condenó a Segundo Teodoro Floreano Ruíz, Teodoro Ramos ariano Duran Yarlequé y Patricia Palacios Silva, por el delito period Personal en su madalidad de coacción en agravio de Bertha Valladid Aponte, Erika del Rocío Sernaqué Mechado, Carlos Castillo Barreto, Jorge Ignacio Esteves Rajas; a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término, y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor de los agraviados en forma solidaria; MANDARON que se lleve a cabo un nuevo Juicio Oral por otro Supérior Colegiado; en el que se deberá tomar en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALYARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF A Barandias

NEYRA FLORES

RBD/eam

SELLEY

ANGEL OF ETT FASAYCO